



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 620-2021-TCE (Acumulada), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D.M, 09 de diciembre de 2021, las 12h45.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL EN USO DE SUS
ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS
EMITE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA No. 620-2021-TCE (Acumulada)

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de julio de 2021 a las 09h40, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, una denuncia presentada por el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en contra de la economista Lady Maldonado Arévalo, responsable del manejo económico del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, de la dignidad de alcalde municipal del cantón Chillanes, provincia de Bolívar; y, de la señora Ingrid Monserrate Vera Turbay aportante de la misma dignidad, en las Elecciones Seccionales 2019 y designación de autoridades del CPCCS.(Fs. 258-265 vta.)

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 620-2021-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 20 de julio de 2021 a las 14h32, según la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo secretario general subrogante del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F.268). El expediente fue recibido en el despacho del juez de instancia, el mismo día a las 15h33, según la razón sentada por la secretaria relatora del despacho, doctora Paulina Parra Parra. (F.269)

3. Mediante auto de 22 de julio de 2021 a las 15h50 (Fs. 270-271), notificado al denunciante, ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, en la misma fecha a las 17h12 (F.273), el juez de instancia admitió a trámite la causa No. 620-2021-TCE y dispuso para el miércoles 11 de agosto de 2021 a las 10h30, la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 620-2021-TCE (Acumulada)

4. El 20 de julio de 2021 a las 12h17, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, una denuncia presentada por el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en contra de la economista Lady Maldonado Arévalo, responsable del manejo económico del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, de la dignidad de alcalde municipal del cantón Chimbo, provincia de Bolívar; y, de los señores Dolores Alexandra Castillo Manzaba, Yesenia Alexis Ronquillo Cruz, Sylka Estefanía Sánchez Campos, Ingrid Monserrate Vera Turbay, Elías Javier Ramírez Zoleta y Wilson Homero Sánchez Castillo, en calidad de aportantes de la misma dignidad, en las Elecciones Seccionales 2019 y designación de autoridades del CPCCS.(Fs. 590-602)

5. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 621-2021-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 20 de julio de 2021 a las 14h33, según la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo secretario general subrogante del Organismo, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (F.605). El expediente fue recibido en el despacho de la jueza electoral, el mismo día a las 15h56, según la razón sentada por la secretaria relatora del despacho, magíster Jazmín Almeida Villacís. (F.606)

6. Mediante auto de 23 de julio de 2021 a las 11h01 (Fs. 607 vta.), notificado al denunciante, ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, en la misma fecha a las 11h48 (F.613), la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza de este Tribunal, dispuso la acumulación de la causa No. 621-2021-TCE a la causa No. 620-2021-TCE a fin de que se tramiten en un solo proceso. La causa fue remitida al despacho del juez de instancia, doctor Fernando Muñoz Benítez, mediante memorando No. TCE-PGR-JA-052-2021 y recibida el 26 de julio de 2021 a las 09h03.

7. El 20 de julio de 2021 a las 12h20, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, una denuncia presentada por el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en contra de la economista Lady Maldonado Arévalo, responsable del manejo económico del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, de la dignidad de alcalde municipal del cantón Caluma, provincia de Bolívar; y, de los señores Dolores Alexandra Castillo Manzaba, Yesenia Alexis Ronquillo Cruz, Sylka Estefanía Sánchez Campos, Ingrid Monserrate Vera Turbay, Elías Javier Ramírez Zoleta y Wilson Homero Sánchez Castillo, en calidad de aportantes de la misma dignidad, en las Elecciones Seccionales 2019 y designación de autoridades del CPCCS.(Fs. 885-897 vta.)

8. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 622-2021-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 20 de julio de 2021 a las 14h34, según la razón



Causa No. 620-2021-TCE (Acumulada)

sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo secretario general subrogante del Organismo, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (F.900). El expediente fue recibido en el despacho de la jueza electoral, el mismo día a las 15h57, según la razón sentada por la secretaria relatora del despacho, magíster Jazmín Almeida Villacís. (F.901)

9. Mediante auto de 23 de julio de 2021 a las 11h11 (Fs. 902 vta.), notificado al denunciante, ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, en la misma fecha a las 11h47 (F.908), la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza de este Tribunal, dispuso la acumulación de la causa No. 622-2021-TCE a la causa No. 620-2021-TCE a fin de que se tramiten en un solo proceso. La causa fue remitida al despacho del juez de instancia, doctor Fernando Muñoz Benítez, mediante memorando No. TCE-PGR-JA-053-2021 y recibida el 26 de julio de 2021 a las 09h04.

10. Mediante auto de 26 de julio de 2021 a las 13h45, el juez de instancia, dispuso la acumulación de las causas No. 621-2021-TCE y 622-2021-TCE a la causa No. 620-2021-TCE. Debido a la imposibilidad de citación de los denunciados señores Wilson Homero Sánchez Castello y Yessenia Alexis Ronquillo Cruz, con auto de 05 de agosto de 2021 a las 13h43, se suspendió la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento prevista para el 11 de agosto de 2021, misma que fue fijada nuevamente para el jueves 09 de septiembre de 2021 a las 10h30, mediante auto de 17 de agosto de 2021 a las 11h35.

11. El 09 de septiembre de 2021 se efectuó la audiencia oral de prueba y juzgamiento, a la cual no asistieron los denunciados. El 11 de octubre de 2021 a las 08h40, el juez de instancia, doctor Fernando Muñoz Benítez, emitió sentencia dentro de la causa No. 620-2021-TCE (Acumulada), la cual fue notificada al ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, a la casilla electoral No. 008 y a las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto, el 11 de octubre de 2021 a las 09h40 y 09h54, respectivamente. Así como, consta la razón de notificación electrónica a los denunciados el 11 de octubre de 2021 a las 09h54 (F. 1046 vta.).

12. El 13 de octubre de 2021 a las 16h18, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal un correo electrónico con el asunto: *"Recurso de Apelación CAUSA No. 620-2021-TCE (ACUMULADA) Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7"* el cual contiene un archivo adjunto firmado electrónicamente por el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar conjuntamente con su abogado patrocinador, mediante el cual interpone un recurso de apelación en contra de la sentencia de 11 de octubre de 2021 a las 08h40, dictada por el



doctor Fernando Muñoz Benítez. El juez de instancia concedió el recurso de apelación presentado, mediante auto de 15 de octubre de 2021 a las 09h35 (Fs. 1066-1067).

13. Mediante sorteo electrónico de 18 de octubre de 2021 a las 15h40, conforme consta de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, se realizó el sorteo electrónico de la causa No. 620-2021-TCE (Acumulada), radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (F. 1074).

14. Mediante auto de 09 de noviembre de 2021 a las 16h00, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto; y, dispuso convocar al juez suplente según el orden de designación con el fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; así como, se remita a los señores jueces copia del expediente íntegro en digital para su revisión y estudio.

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el análisis de forma.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

15. La Constitución de la República del Ecuador en el numeral 2 del artículo 221, dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones el sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales. El numeral 5 del artículo 79 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOPCD), otorga idéntica competencia a este Tribunal.

16. El inciso tercero del artículo 72 de la LOEOPCD, prescribe que para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, la segunda y definitiva le corresponde al Pleno del Tribunal. Por su parte, el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE), establece que se podrá interponer el recurso de apelación de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia.

17. El presente recurso de apelación está interpuesto en contra de la sentencia del juez de primera instancia, doctor Fernando Muñoz Benítez, dictada el 11 de octubre de 2021 a las 08h40, dentro de la causa No. 620-2021-TCE (Acumulada). Por lo que, el Pleno del



Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver en segunda y definitiva instancia, el recurso interpuesto por el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar.

2.2 Legitimación activa

18. El ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, interpuso una denuncia ante este Tribunal, para que conozca sobre la comisión de una presunta infracción electoral por parte de la responsable del manejo económico y los aportantes del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, siendo parte procesal dentro de la causa No. 620-2021-TCE (Acumulada); por lo tanto, se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia.

2.3 Oportunidad

19. El artículo 278 de la LOEOPCD prevé que la apelación se podrá presentar en el plazo de tres días contados desde la notificación de la sentencia. El artículo 107 de RTTCE señala que: “[e]n los casos en que la primera instancia fuere conocida y resuelta por una jueza o juez, se podrá apelar de su sentencia en los plazos que determine la ley y este reglamento (...)”, en concordancia con el artículo 41 *ibídem* el cual dispone que, si no se ha presentado recurso alguno, transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, la sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento.

20. La sentencia emitida por el juez de instancia el 11 de octubre de 2021 a las 08h40, fue notificada a las partes procesales el mismo día. El ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, presentó el recurso de apelación el 13 de octubre de 2021, y fue recibido el mismo día a las 16h59 en el Despacho, conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez; en consecuencia, el presente recurso de apelación fue interpuesto oportunamente dentro del plazo previsto en la norma de la materia.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Contenido del recurso de apelación



21. El ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en su escrito de apelación manifiesta que existe contradicción en las normas electorales citadas en la sentencia recurrida, así como, ambigüedad en las disposiciones contenidas en la LOEOPCD y el Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, y procede a señalar el articulado que considera el juez debió tomar en cuenta.

22. Señala que el organismo electoral desconcentrado, siempre actuó apegado a lo establecido en la ley y el reglamento de la materia; y, que la responsable del manejo económico del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, fue notificada en legal y debida forma con las resoluciones e informes emitidos por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y que tuvo conocimiento de su obligación de desvanecer en el plazo previsto *“con la documentación proporcionada por los Aportantes a quienes debía poner en conocimiento para con la misma establecer el manejo y presentación de cuentas de campaña es decir desvanecer aquellas conclusiones y recomendaciones encontradas y puestas en su conocimiento”*.

23. Indica que la sentencia recurrida refiere que el organismo electoral desconcentrado tenía la identificación plena de los aportantes y sus direcciones al encontrarse registradas en los comprobantes de recepción de contribuciones y aportantes, y en los comprobantes de ingreso. Procede a transcribir los comprobantes contenidos en los informes de examen de cuentas de campaña de las dignidades de alcalde de los cantones Chillanes, Caluma y Chimbo señalando que en dieciséis de los comprobantes de los referidos expedientes consta en las observaciones que no registran número telefónico ni correo electrónico personal, evidenciando la escasa o casi nula información generada por los aportantes.

24. Argumenta que tanto la responsable del manejo económico como el representante legal de la organización política, no presentaron respuesta a las resoluciones emitidas por el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar. También menciona que no comparte con la sentencia recurrida en relación a la notificación a todos los presuntos infractores, porque, insiste en que la responsable del manejo económico es quien recibe y registra la contribución de campaña, y que al haber sido notificada con los informes y resoluciones debía poner en conocimiento de los aportantes.

25. Procede a transcribir las notificaciones electrónicas realizadas en las direcciones de correo electrónico de la responsable del manejo económico y del representante legal del partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, quien confirma su recepción. Manifiesta



que la violación de solemnidad sustancial de notificación sería atribuible si no constaran las notificaciones, que no se ha coartado el mecanismo de defensa y que jamás los denunciados presentaron impugnación alguna. Que gozaron del mecanismo de ser oídos por los tribunales, lo que se evidenció en la audiencia oral de prueba y juzgamiento llevada a cabo el 11 de agosto de 2021 (sic) evidenciando el pleno y efectivo goce del derecho de los aportantes a través de su responsable de manejo económico, y que se declaró la rebeldía de los mismos por no comparecer a la diligencia.

26. Se refiere a la parte resolutive de la sentencia recurrida y señala que el declarar la nulidad de todo lo actuado sin tomar en consideración la atribución y competencia que tiene el CNE, quien está facultado para controlar, fiscalizar y realizar exámenes de cuentas sobre el monto, origen y destino de los recursos de campaña electoral, violentaría la seguridad jurídica. Finalmente, solicita que su recurso sea admitido por no estar de acuerdo con la sentencia dictada por el doctor Fernando Muñoz Benítez y que se deje sin efecto lo resuelto en primera instancia por falta de motivación y violación a la seguridad jurídica; y que, en sentencia se sancione a la responsable del manejo económico y a los aportantes.

3.2 Contenido de la sentencia recurrida

27. La sentencia del juez *a quo*, parte su análisis jurídico refiriendo la causa No. 620-2021-TCE y realiza una transcripción de las observaciones que debían ser desvanecidas por la responsable del manejo económico del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7 de la dignidad de alcalde del cantón Chillanes. Refiere que el informe y resolución preliminar fueron notificados a través de correo electrónico a la responsable del manejo económico y al representante legal de la organización política. Y, que el informe final y la resolución de ratificación fueron notificadas en persona y a los correos electrónicos de la responsable del manejo económico y al representante legal de la organización. Menciona también, la citación en la prensa realizada a la aportante Ingrid Monserrate Vera Turbay por haber excedido en el monto de aportación permitido.

28. Seguidamente, realiza el mismo análisis con la causa No. 621-2021-TCE y señala que luego de la notificación con que el informe y resolución preliminar a la responsable del manejo económico y al representante legal de la organización de la dignidad de alcalde del cantón Chimbo, se verifica un correo desde la dirección del representante legal, quien afirma tener conocimiento de la resolución. Constata que el informe final y la resolución de ratificación, fueron notificadas en persona y a los correos electrónicos de la responsable del manejo económico y al representante legal de la organización, menciona también la citación en la prensa realizada a los aportantes Dolores Castillo Manzaba, Yesenia



Ronquillo Cruz, Sylka Sánchez Campos, Ingrid Vera Turbay, Enrique Ramírez Zoleta y Wilson Sánchez Castello, por haber excedido en el monto de aportación permitido.

29. De la misma manera, con la causa No. 622-2021-TCE la sentencia recurrida verifica que las razones de notificación realizadas mediante correo electrónico del informe y resolución preliminar a la responsable del manejo económico y al representante legal de la organización de la dignidad de alcalde del cantón Caluma. En este caso, existe también un correo desde la dirección del representante legal, quien afirma tener conocimiento de la resolución. Refiere que el informe final y la resolución de ratificación, fueron notificadas en persona y a los correos electrónicos de la responsable del manejo económico y al representante legal de la organización, y enfatiza que no existe en el expediente electoral razón de notificación a los aportantes que han excedido en el monto de aportación permitido.

30. Consta también un análisis que busca dilucidar si en el trámite administrativo efectuado por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar se observó el debido proceso, para lo cual, el juez *a quo* verificó si los actos administrativos fueron o no debidamente notificados a la responsable del manejo económico, al representante legal y a los aportantes. Refiere los artículos 235 y 236.2 de la LOEOPCD, y determina que dicha norma expresa con claridad que ante el posible cometimiento de una transgresión legal, se notifique con el acto administrativo a todas las partes inmersas en el procedimiento y que el no hacerlo vulnera el debido proceso al negar el derecho a la defensa, pues se ha negado la posibilidad de desvirtuar o justificar lo señalamientos realizados en su contra dentro de los quince días de plazo.

31. La sentencia recurrida, enfatiza el hecho de que el organismo provincial electoral tenía conocimiento de la identificación plena de los aportantes y sus direcciones, al encontrarse registradas en los comprobantes de recepción de contribuciones y aportes y en los comprobantes de ingreso. Transcribe el artículo 51 del Reglamento para el Control de la Propaganda y Fiscalización del Gasto Electoral, el cual indica que establece a quiénes debe notificarse y las formas de hacerlo, y determina que los informes y resoluciones iniciales y finales no fueron notificados en todos los casos conforme lo determina el ordenamiento jurídico, al no concederse el plazo de los quince días a los presuntos aportantes en exceso para que justifiquen observaciones.

32. El juez *a quo* determina que los actos administrativos finales de las dignidades de alcalde de los cantones Chillanes y Chimbo, a diferencia de los emitidos en un primer momento, sí fueron notificados a todas las partes, y que en el caso de la dignidad de cantón



Caluma no existe constancia de notificación a los aportantes, precisa que la notificación es una solemnidad sustancial que no puede ser inobservada y concluye que la Delegación Provincial Electoral de Bolívar inobservó el debido proceso. En consecuencia resuelve declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la emisión de los informes de exámenes de cuentas de campaña electoral No. Seccionales-CPCCS2019-AM02-0040, Seccionales-CPCCS2019-AM02-0039 y Seccionales-CPCCS2019-AM02-0038 en razón de existir violación a la solemnidad sustancial de debida notificación a todas las partes y dispone al organismo electoral desconcentrado realice el procedimiento administrativo correspondiente con observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

33. La Constitución de la República en su artículo 76 consagra el derecho al debido proceso, que incluye una serie de garantías que deben cumplirse de manera imperativa en todo proceso donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden. De ello, se desprende la garantía contenida en el literal m, numeral 7 que reconoce a las personas el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

34. En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que dentro de las facultades reconocidas constitucionalmente, se encuentra la prerrogativa de interponer los recursos que la ley otorga contra decisiones judiciales “(...) [a]sí, el recurso contra la sentencia definitiva tiene como finalidad proporcionar a la persona afectada por un fallo desfavorable, la posibilidad de impugnar la sentencia y lograr un nuevo examen de dicha decisión, lo cual propende a evitar un perjuicio a una de las partes y de esta forma salvaguardar la correcta aplicación de las normas del debido proceso (...)”¹.

35. El recurrente en ejercicio de sus derechos, solicita que por no estar de acuerdo con lo resuelto por el juez de instancia, mediante sentencia de 11 de octubre de 2021 a las 08h40, se la deje sin efecto por falta de motivación y violación a la seguridad jurídica y que se sancione a la responsable del manejo económico y a los aportantes del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, de la dignidad de alcalde de los cantones Chillanes, Chimbo y Caluma de la provincia de Bolívar, por haber infringido lo dispuesto en la LOEOPCD.

36. Le corresponde al Pleno de este Tribunal resolver el recurso de apelación, bajo los argumentos expuestos por el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar en su escrito de apelación. Por tanto, el Tribunal *ad quem* estima necesario analizar y responder a

¹ Corte Constitucional del Ecuador. (2014). Sentencia No. 216-14-SEP-CC. Pág. 08



los siguientes problemas jurídicos: a) **¿La sentencia emitida el 11 de octubre de 2021, por el juez de instancia, vulneró el derecho constitucional a recibir decisiones motivadas?**; y, b) **¿La sentencia emitida el 11 de octubre de 2021, por el juez de instancia, vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica?**

37. De la denuncia presentada por el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, se observa que la denuncia que dio origen a la causa No. 620-2021-TCE (Fs. 258-365 vta.) plantea el presunto cometimiento de una infracción electoral por parte de la responsable del manejo económico Lady Maldonado Arévalo, por haber receptado aportes en exceso; y, de la aportante Ingrid Vera Turbay por haber realizado un aporte en exceso para la dignidad del cantón Chillanes, de acuerdo a lo establecido en los artículos 209.5, 221 y 293 de la LOEOPCD.

38. Al respecto, la sentencia recurrida realiza una descripción cronológica de los hechos que originaron la presunta infracción electoral, evidenciando: a. Las observaciones encontradas en el informe de cuentas de campaña SECCIONALES-CPCCS2019-AM-02-0040 acogidas mediante resolución CNE-DPEB-D-FG-54-13-02-2020-JUR (dignidad de alcaldes municipales de Chillanes), en donde se dispuso el plazo de quince días para que sean desvanecidas; b. Las razones de notificación con el informe y la resolución inicial que se realizaron a la responsable del manejo económico y al representante legal de la organización política; c. El acuse de recibo enviado desde la dirección electrónica del representante legal de la organización política a la secretaria general del organismo electoral desconcentrado; d. La razón de no entrega de documentación en el plazo establecido mediante resolución; e. Las razones de notificación con el informe final y la resolución de ratificación de observaciones, realizadas en persona y electrónicamente a la responsable del manejo económico y al representante legal de la organización política, y a través de la prensa a la aportante.

39. Por su parte, en las denuncias que originaron las causas No.621-2021-TCE (Fs.590-602) y 622-2021-TCE (Fs.885-897 vta.) se observa el planteamiento de dos conductas que al parecer del denunciante se adecuarían a las infracciones electorales previstas en la LOEOPCD: la primera corresponde a la infracción contenida en los artículos 209.5, 221 y 293 presuntamente cometida por la responsable del manejo económico y los aportantes señores Dolores Castillo Manzaba, Yesenia Ronquillo Cruz, Sylka Sánchez Campos, Ingrid Vera Turbay, Enrique Ramírez Zoleta y Wilson Sánchez Castello; y, la segunda prevista en el artículo 294 *ibidem* incurrida presuntamente por parte de la responsable del manejo económico de las dignidades de alcalde de los cantones Chimbo y Caluma.



40. En este sentido, el juez *a quo* realiza el mismo ejercicio que el efectuado en la causa originaria, encontrando semejantes hallazgos a excepción de que en la causa No. 622-2021-TCE señala que no se encuentra la notificación con el informe y la resolución final a los aportantes, quienes si fueron notificados por la prensa conforme se desprende la respectiva razón que consta dentro del expediente electoral de la causa No. 621-2021-TCE (F. 583), luego de lo cual, se plantea un único problema jurídico que se centra en determinar si durante el trámite administrativo efectuado por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar se observó el debido proceso.

41. Conforme consta del acta de audiencia oral de prueba y juzgamiento realizada el 09 de septiembre de 2021, el juez *a quo* plantea como única controversia determinar el “*presunto cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 293² del Código de la Democracia vigente al momento de la presunta infracción*” (F. 1019). No obstante, el abogado del denunciante evidencia que, se ha omitido que en la denuncia realizada dentro de las causas No. 621-2021-TCE y 622-2021-TCE también se ha denunciado la infracción del artículo 294 de la [LOEOPCD], al sobrepasar el límite del gasto electoral en las candidaturas de alcalde de los cantones Chimbo y Caluma. (F.1020), lo cual es reiterado en la práctica de la prueba y el alegato final del denunciante.

42. De los argumentos y derechos alegados como vulnerados por la parte hoy recurrente, este Tribunal considera que, en efecto, se podría configurar una vulneración al derecho a la defensa contenido en el literal l, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador, pues la sentencia recurrida adolece de un vicio de incongruencia³ frente a las partes. Es así, que la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que: “*una motivación no es suficiente si en ella no se muestra que las partes procesales han sido oídas*”,⁴ siendo fundamental un pronunciamiento sobre los argumentos principales de la controversia, es decir sobre las dos infracciones electorales denunciadas. En el presente caso, se puede verificar que el juez *a quo* realizó un análisis erróneo del artículo 294 de la LOEOPCD omitiendo resolver un punto fundamental de la *causa petendi*, por lo que, la sentencia carece de congruencia argumentativa *ergo* vulnera la garantía de motivación. Por lo que, el Pleno de este Tribunal

² Art. 293.- “La persona aportante que exceda el monto del gasto electoral señalado por esta Ley, deberá pagar una multa equivalente al doble del exceso del aporte en que haya incurrido. Igual sanción se impondrá a las organizaciones políticas o responsables económicos que recepcen dichos aportes”.

³ Cuando no se han contestado argumentos de las partes o no aborda cuestiones exigidas por el Derecho en determinadas decisiones.

⁴ Sentencia No. 1158-17-EP/21. Página 30, párrafo 88.



procede a suplir la omisión incurrida por el juez de instancia bajo los siguientes argumentos.

43. Las infracciones denunciadas por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, derivan del proceso de rendición de cuentas de campaña electoral de las Elecciones Seccionales 2019, por lo que, es necesario referir lo dispuesto en el artículo 230 de la LOEOPCD el mismo que establece el plazo de noventa días de cumplido el acto del sufragio, para la presentación de la liquidación de cuentas de campaña electoral, en este caso, a cargo de la economista Lady Maldonado Arévalo, responsable del manejo económico del Partido Adelante Ecuador Adelante, lista 7, de las dignidades de alcalde de los cantones Chillanes, Caluma y Chimbo, de conformidad a las declaraciones juramentadas efectuadas por la referida economista y que obran a fojas 8, 255, y, 296.

44. Le corresponde al Consejo Nacional Electoral receptor las cuentas de campaña de las organizaciones políticas, las cuales deben ser presentadas en el plazo previsto y con la documentación detallada en el artículo 232 de la LOEOPCD, si transcurrido el plazo no se hubiesen presentado, el artículo 233 *ibidem* dispone al órgano electoral desconcentrado que requiera a la responsable del manejo económico para que lo entregue en un plazo máximo de quince días desde la notificación. No obstante, en el párrafo 72 de la sentencia recurrida, el juez de instancia refiere las disposiciones contenidas en los artículos 235 y 236.2 *ibidem* que contienen el procedimiento de las auditorías especiales, existe una incorrecta invocación de la norma electoral.

45. En relación a la primera infracción denunciada dentro de las tres causas acumuladas, esto es, la contenida en el artículo 293 de la LOEOPCD, que sanciona al aportante que exceda en el monto del gasto electoral permitido, así como, a la responsable del manejo económico que haya receptado dicho aporte. Este Tribunal verifica una vulneración al derecho a la defensa de los aportantes, dado que, no fueron notificados con el informe ni con la resolución preliminar, por lo que no gozaron de los quince días de plazo para desvanecer las observaciones realizadas por el organismo electoral desconcentrado. En este sentido, existe una línea jurisprudencial desarrollada por esta Magistratura Electoral sobre la importancia de la notificación en el procedimiento administrativo y las consecuencias que acarrea su omisión⁵.

⁵ Causa No. 116-2021-TCE (acumulada) de 20 de septiembre de 2021. El Tribunal Contencioso Electoral desarrolla su línea en el sentido que los procesos que se lleven a cabo en sede administrativa por parte de los órganos electorales desconcentrados deben ser realizados conforme a Derecho; y que, la falta de notificación con los informes y resoluciones iniciales a todas las partes que formaban parte del procedimiento administrativo, hace que se consolide la vulneración del



46. En el presente caso, la falta de notificación oportuna a los aportantes Dolores Castillo Manzaba, Yesenia Ronquillo Cruz, Sylka Sánchez Campos, Ingrid Vera Turbay, Enrique Ramírez Zoleta y Wilson Sánchez Castello, tiene como efecto un estado de indefensión de los referidos señores aportantes, lo que impide determinar, al Pleno de este Tribunal, si han excedido o no en el aporte permitido para la campaña electoral; y por ende, si les corresponde o no las sanciones previstas en la norma electoral, lo cual deriva en que tampoco se pueda determinar si la responsable del manejo económico, economista Lady Maldonado Arévalo, incurrió en la infracción denunciada, tomando en cuenta que la sanción para el responsable económico que reciba aportes en exceso se aplica en función de la sanción que se le imponga al aportante.

47. Con relación a la segunda infracción denunciada, exclusivamente en contra de la responsable del manejo económico, por presuntamente incurrir en la infracción prevista en el artículo 294⁶ de la LOEOPCD, esto es por haber sobrepasado el monto del gasto electoral permitido en las dignidades de alcalde de los cantones Chimbo y Caluma, existe un único párrafo en la sentencia recurrida que se refiere a dicha infracción, en el cual, se evidencia un vicio de incomprensibilidad, el cual, fuera desarrollado por la Corte Constitucional⁷ como aquella argumentación jurídica que es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación, cuando existen textos incomprensibles y luego no se logra configurar una argumentación que la justifique, es por ello, que este Tribunal considera que en la sentencia recurrida, en lo particular, en el párrafo 82, se vulnera la garantía de motivación:

Se debe precisar, además, que el artículo 294 del Código de la Democracia, y en base al cual el denunciante solicita dentro de las causas 621 y 622 se sancione a la organización política (...) señala también que por esta causa serán sancionados los responsables del manejo económico y procuradores comunes, lo cual trae implícita la relación entre los dos artículos señalados, puesto que un exceso en los aportes, su recepción y los gastos de campaña, cuyos informes de cuentas deben ser presentados por el responsable del manejo económico ante el organismo electoral, solo puede determinarse y sancionarse, si asegurado el debido proceso se cuenta con todos los elementos que lleven a establecer el cometimiento de la infracción.

derecho a la defensa, pues no se podrían defender ni ser escuchados en el momento procesal oportuno.

⁶ Art. 294: “Los sujetos políticos, responsables del manejo económico o procuradores comunes que incurran en gastos electorales que sobrepasen los montos máximos permitidos en esta Ley, serán personalmente responsable de pagar una multa equivalente al doble del total de los gastos realizados en exceso”.

⁷ Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, página 33, párrafo 98.



48. Ahora bien, para analizar la segunda infracción denunciada resulta necesario remitirnos a los informes de examen de cuentas de campaña electoral, No. SECCIONALES-CPCCS2019-AM-02-0038 y SECCIONALES-CPCCS2019-AM-02-0039, los mismos que realizan una serie de observaciones entre las cuales se encuentran aquellas referentes a los gastos por concepto de honorarios profesionales del contador y gastos por concepto de prestación de servicios; informes que fueron oportunamente notificados a la responsable del manejo económico con el fin de que desvanezca las observaciones realizadas, conforme constan en las respectivas razones de notificación.

49. Constan a fojas 497 y 801 del expediente electoral, las razones sentadas por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, abogada Diana Sanabria Orma, que dan fe de la no presentación de documentación por parte de la organización política. Esto pese a que, consta en el expediente electoral un correo de recepción remitido por el representante legal de la organización política, abogado Wilson Sánchez Castillo (también denunciado como aportante en la presente causa), que textualmente señala: "*Recibido. Tengo conocimiento de la Resolución.*" (Fs. 465 vta. y 766 vta.). Motivo por el cual, el organismo electoral desconcentrado procede a la imputación de los gastos respectivos en los informes finales y concluye que el valor incurrido por la organización política excede del límite máximo de gasto electoral autorizado.

50. El Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa en sus artículos 31 y 32 refiere que de no reportarse los servicios profesionales prestados para la campaña electoral por concepto de elaboración de la contabilidad y por servicios profesionales personales prestados por concepto de asesoría o diseño de publicidad electoral, corresponde a la Dirección Nacional de Fiscalización Control del Gasto Electoral o a la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral, valorar económicamente a precio de mercado imputar al gasto electoral.

51. En el caso *sub examine* luego de la imputación de los gastos realizados a las dignidades de alcalde de los cantones Caluma y Chimbo, se desprende que la organización política ha excedido el límite máximo del gasto electoral autorizado⁸ para las referidas dignidades en un valor de \$125,00 (Ciento veinte y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte

⁸ La resolución No. PLE-CNE-6-4-12-2018 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 04 de diciembre de 2018, determina el límite máximo de gasto electoral para la dignidad de alcaldesas o alcaldes metropolitanos y municipales, en el caso de alcaldes de los cantones Caluma y Chimbo el límite fijado es de \$5.000 (Cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norte América). Por su parte,



América) en cada dignidad; en consecuencia, se verifica la responsabilidad de la denunciada, economista Lady Maldonado Arévalo responsable del manejo económico de Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, al haber infringido lo dispuesto en el artículo 294 de la LOEOPCD, por lo que le corresponde la consecuencia jurídica a la infracción determinada, esto es, el pago del doble del valor incurrido en exceso.

52. Con relación al segundo problema jurídico planteado, le corresponde a este Tribunal determinar si la sentencia emitida el 11 de octubre de 2021, por el juez de instancia, vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica. Resulta necesario enfatizar que la Constitución del Ecuador en su artículo 82 dispone que: “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, en concordancia con lo manifestado por la Corte Constitucional ecuatoriana que ha señalado que este derecho consiste en que:“(…) las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. (...)”⁹.

53. La Constitución de la República en el numeral 3 del artículo 219, en concordancia con el numeral 5 del artículo 25 de la LOEOPCD, atribuye al Consejo Nacional Electoral la facultad para “[c]ontrolar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso”. En cuyo propósito se ha determinado un procedimiento administrativo a través de disposiciones contenidas en la LOEOPCD y en el Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede Administrativa.

54. En un proceso administrativo o judicial, el derecho a la seguridad jurídica constituye “(...) una protección ante la arbitrariedad de la actuación de los órganos administrativos o jurisdiccionales y no ante cualquier desacuerdo respecto a la adecuada aplicación de la ley en un caso o la procedencia o no de una demanda específica. (...)”¹⁰. En el caso *in examine*, si bien es cierto, en el auto de admisión a trámite de la presente causa (Fs. 270-271) el juez *a quo* refiere que el proceso se sustanciará conforme lo dispuesto en la ley y el reglamento vigentes al presunto cometimiento de la infracción, y cita la normativa referente

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 045-15-SEP-CC de 25 de febrero de 2015.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1357-13/EP/20 de 8 de enero de 2020. Pág. 8



al juzgamiento de las infracciones electorales, en la sentencia no se analiza ni sustenta coherentemente los hechos con las disposiciones jurídicas referentes al caso en concreto. El Tribunal *ad quem* advierte que en la sentencia recurrida se constata una indebida aplicación de la norma electoral, al sustentar el fallo en normas que no se adecuan a la infracción denunciada y que no son pertinentes para resolver el objeto de la controversia que fuera puesto para conocimiento y resolución del juez de primer nivel.

55. Por otro lado, el hecho de declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la emisión de los informes de examen de cuentas de campaña, y disponer a la Delegación Provincial Electoral de Bolívar realice el procedimiento administrativo correspondiente, sin pronunciarse sobre el fondo de la *litis*, constituye del mismo modo una vulneración a la seguridad jurídica conforme ya lo ha desarrollado la Corte Constitucional ecuatoriana:

La preclusión procesal es principio general del derecho, por el cual las etapas procesales se van cerrando sucesivamente, es decir, la posibilidad de contradicción de las partes en las fases procesales una vez evacuadas, se cierran inevitablemente y no es posible volver atrás, ya que hacerlo implicaría un desbalance procesal entre los contendientes. Es así que, conforme a este principio, se asegura, no solo el respeto a las etapas existentes en un proceso, ocasionando que el cierre sucesivo de estas no hagan posible volver a revisarlas nuevamente, sino que además se garantiza la observancia de las normas jurídicas aplicables a cada una de las fases, lo cual genera certidumbre de que el ordenamiento jurídico será aplicado correctamente, en definitiva, da certeza de seguridad jurídica en la tramitación de un proceso.¹¹

56. En este sentido, este Tribunal considera que volver al procedimiento administrativo, previamente concluido, atenta contra las etapas del mismo y genera inseguridad jurídica al existir la posibilidad de retrotraer el proceso a una etapa que ya finalizó; puesto que, se abriría la posibilidad de nuevos procedimientos contencioso electorales, incluso hasta que la acción para denunciar prescriba, dejando en la incertidumbre a las personas denunciadas y su derecho a contar con un procedimiento confiable, certero y no arbitrario. Además, esta Magistratura Electoral ha sido enfática en señalar que solamente a través de los recursos subjetivos contencioso electorales propuestos en contra de los actos administrativos emanados del Consejo Nacional Electoral y de sus órganos desconcentrados, al realizar el control de convencionalidad, constitucionalidad y legalidad, tiene la facultad para analizar el procedimiento administrativo pertinente y, solamente si encuentra alguna actuación administrativa en la que se evidencien causas de nulidad absoluta o relativa, se la puede declarar¹².

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 226-15-SEP-CC de 15 de julio de 2015. Pág. 13

¹² Causa No. 116-2021-TCE (acumulada) de 20 de septiembre de 2021.



V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Plenó del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso de apelación presentado por el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en contra de la sentencia emitida dentro de la causa No. 620-2021-TCE (acumulada), el 11 de octubre de 2021 por el juez de instancia.

SEGUNDO.- Revocar la sentencia de primera instancia de 11 de octubre de 2021, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

TERCERO.- Ratificar el estado de inocencia de los denunciados señores: Dolores Alexandra Castillo Manzaba, Yesenia Alexis Ronquillo Cruz, Sylka Estefanía Sánchez Campos, Elías Javier Ramírez Zoleta y Wilson Homero Sánchez Castello en sus calidades de aportantes del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, de la dignidad de alcaldesa o alcalde de los cantones Chimbo y Caluma; y, de la señora Ingrid Monserrate Vera Turbay en su calidad de aportante de la dignidad de alcaldesa o alcalde de los cantones Chillanes, Chimbo y Caluma provincia de Bolívar, en las Elecciones Seccionales y CPCCS 2019, por haberse vulnerado su derecho a la defensa en el procedimiento administrativo efectuado por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar .

CUARTO.- Declarar que la economista Lady Maldonado Arévalo, responsable del manejo económico del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, de la dignidad de alcalde de alcaldesa o alcalde municipal del cantón **Chimbo**, provincia de Bolívar en las Elecciones Seccionales y CPCCS 2019, sobrepasó el monto máximo del gasto electoral permitido por la ley en \$125,00 (Ciento veinte y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América), incurriendo en la infracción prevista en el artículo 294 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

QUINTO.- Imponer a la economista Lady Maldonado Arévalo, responsable del manejo económico del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, de la dignidad de alcalde de alcaldesa o alcalde municipal del cantón **Chimbo**, provincia de Bolívar en las Elecciones Seccionales y CPCCS 2019 la multa equivalente al doble del gasto incurrido en exceso esto es el valor de **\$250,00 (Doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norte América)**, valor que será depositado en el plazo de treinta días, contados a partir de la



fecha en la que cause ejecutoria la presente sentencia, en la cuenta “multas” del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEXTO.- Declarar que la economista Lady Maldonado Arévalo, responsable del manejo económico del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, de la dignidad de alcalde de alcaldesa o alcalde municipal del cantón **Caluma**, provincia de Bolívar en las Elecciones Seccionales y CPCCS 2019, sobrepasó el monto máximo del gasto electoral permitido por la ley en \$125,00 (Ciento veinte y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América), incurriendo en la infracción prevista en el artículo 294 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SÉPTIMO. - Imponer a la economista Lady Maldonado Arévalo, responsable del manejo económico del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, de la dignidad de alcalde de alcalde municipal del cantón **Caluma**, provincia de Bolívar en las Elecciones Seccionales y CPCCS 2019 la multa equivalente al doble del gasto incurrido en exceso esto es el valor de **\$250,00 (Dosecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norte América)**, valor que será depositado en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en la que cause ejecutoria la presente sentencia, en la cuenta “multas” del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

OCTAVO.- Disponer el archivo de la causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

NOVENO.- Notificar el contenido de la presente sentencia:

9.1. Al ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y a su abogado patrocinador, en las direcciones de correo electrónico fabiancardenas@cne.gob.ec, fabian_card44@hotmail.com y romuloaiza@cne.gob.ec, así como, en la casilla contencioso electoral No. 008.

9.2. A los denunciados: Lady Maldonado Arévalo, Dolores Alexandra Castillo Manzaba, Sylka Sánchez Campos y Wilson Homero Sánchez Castello, quienes fueron juzgados en rebeldía, en los correos electrónicos: geralmartin@hotmail.com y grouplaw.cia@hotmail.com



Causa No. 620-2021-TCE (Acumulada)

9.3. A los denunciados: Ingrid Monserrate Vera Turbay, Yesenia Alexis Ronquillo Cruz, y Elías Javier Ramírez Zoleta quienes fueron juzgados en rebeldía en la dirección de correo electrónico de la defensora pública Teresa Andrade: tandrade@defensoria.gob.ec

DÉCIMO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

UNDÉCIMO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ VOTO SALVADO**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Msc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

Lo Certifico. -



Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
DSJ





PÁGINA WEB -CARTELERA VIRTUAL-INSTITUCIONAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 620-2021-TCE (Acumulada), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
VOTO SALVADO
Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera**

CAUSA Nro. 620-2021-TCE (Acumulada)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 09 de diciembre de 2021, las 12h45.- **VISTOS.-**

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. El 20 de julio de 2021 a las 09h40, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, una denuncia presentada por el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en contra de la economista Lady Maldonado Arévalo, responsable del manejo económico del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, de la dignidad de alcalde municipal del cantón Chillanes, provincia de Bolívar; y, de la señora Ingrid Monserrate Vera Turbay aportante de la misma dignidad, en las Elecciones Seccionales 2019 y designación de autoridades del CPCCS. (Fs. 258-265 vta.)

1.2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 620-2021-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 20 de julio de 2021 a las 14h32, según la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo secretario general subrogante del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F.268)

1.3. El expediente fue recibido en el despacho del juez de instancia, el mismo día a las 15h33, según la razón sentada por la secretaria relatora del despacho, doctora Paulina Parra Parra. (F.269)

1.4. Mediante auto de 22 de julio de 2021 a las 15h50 (Fs. 270-271), notificado al denunciante, ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, en la misma fecha a las 17h12 (F.273), el juez de instancia admitió a trámite la causa No. 620-2021-TCE y dispuso para el miércoles 11 de agosto de 2021 a las 10h30, la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

1.5. El 20 de julio de 2021 a las 12h17, se recibió en la Secretaría General del Tribunal, una denuncia presentada por el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en contra de la economista Lady Maldonado Arévalo, responsable del manejo económico del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, de la dignidad de alcalde municipal del cantón Chimbo, provincia de Bolívar; y, de los señores Dolores Alexandra Castillo Manzaba, Yesenia Alexis Ronquillo Cruz, Sylka Estefanía Sánchez Campos, Ingrid Monserrate Vera Turbay, Elías Javier Ramírez Zoleta y



Wilson Homero Sánchez Castello, en calidad de aportantes de la misma dignidad, en las Elecciones Seccionales 2019 y designación de autoridades del CPCCS. (Fs. 590-602)

A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 621-2021-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 20 de julio de 2021 a las 14h33, según la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo secretario general subrogante del Organismo, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (F.605). El expediente fue recibido en el despacho de la jueza electoral, el mismo día a las 15h56, según la razón sentada por la secretaria relatora del despacho, magíster Jazmín Almeida Villacís. (F.606)

1.6. Mediante auto de 23 de julio de 2021 a las 11h01 (Fs. 607 vta.), notificado al denunciante, ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, en la misma fecha a las 11h48 (F.613), la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza de este Tribunal, dispuso la acumulación de la causa No. 621-2021-TCE a la causa No. 620-2021-TCE a fin de que se tramiten en un solo proceso. La causa fue remitida al despacho del juez de instancia, doctor Fernando Muñoz Benítez, mediante memorando No. TCE-PGR-JA-052-2021 y recibida el 26 de julio de 2021 a las 09h03.

1.7. El 20 de julio de 2021 a las 12h20, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, una denuncia presentada por el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en contra de la economista Lady Maldonado Arévalo, responsable del manejo económico del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, de la dignidad de alcalde municipal del cantón Caluma, provincia de Bolívar; y, de los señores Dolores Alexandra Castillo Manzaba, Yesenia Alexis Ronquillo Cruz, Sylka Estefanía Sánchez Campos, Ingrid Monserrate Vera Turbay, Elías Javier Ramírez Zoleta y Wilson Homero Sánchez Castello, en calidad de aportantes de la misma dignidad, en las Elecciones Seccionales 2019 y designación de autoridades del CPCCS.(Fs. 885-897 vta.)

A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 622-2021-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 20 de julio de 2021 a las 14h34, según la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo secretario general subrogante del Organismo, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (F.900). El expediente fue recibido en el despacho de la jueza electoral, el mismo día a las 15h57, según la razón sentada por la secretaria relatora del despacho, magíster Jazmín Almeida Villacís. (F.901)

1.8. Mediante auto de 23 de julio de 2021 a las 11h11 (Fs. 902 vta.), notificado al denunciante, ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, en la misma fecha a las 11h47 (F.908), la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza de este Tribunal, dispuso la acumulación de la causa No. 622-2021-TCE a la causa No. 620-2021-TCE a fin de que se tramiten en un solo proceso. La causa fue remitida al despacho del juez de instancia, doctor Fernando Muñoz Benítez, mediante memorando No. TCE-PGR-JA-053-2021 y recibida el 26 de julio de 2021 a las 09h04.



1.9. Mediante auto de 26 de julio de 2021 a las 13h45, el juez de instancia, dispuso la acumulación de las causas No. 621-2021-TCE y 622-2021-TCE a la causa No. 620-2021-TCE. Debido a la imposibilidad de citación de los denunciados señores Wilson Homero Sánchez Castello y Yessenia Alexis Ronquillo Cruz, con auto de 05 de agosto de 2021 a las 13h43, se suspendió la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento prevista para el 11 de agosto de 2021, misma que fue fijada nuevamente para el jueves 09 de septiembre de 2021 a las 10h30, mediante auto de 17 de agosto de 2021 a las 11h35.

1.10. El 09 de septiembre de 2021 se efectuó la audiencia oral de prueba y juzgamiento, a la cual no asistieron los denunciados.

1.11. El 11 de octubre de 2021 a las 08h40, el juez de instancia, doctor Fernando Muñoz Benítez, emitió sentencia dentro de la causa No. 620-2021-TCE (Acumulada), la cual fue notificada al ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, a la casilla electoral No. 008 y a las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto, el 11 de octubre de 2021 a las 09h40 y 09h54, respectivamente. Así como, consta la razón de notificación electrónica a los denunciados el 11 de octubre de 2021 a las 09h54 (F. 1046 vta.).

1.12. El 13 de octubre de 2021 a las 16h18, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal un correo electrónico con el asunto: "Recurso de Apelación CAUSA No. 620-2021-TCE (ACUMULADA) Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7" el cual contiene un archivo adjunto firmado electrónicamente por el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar conjuntamente con su abogado patrocinador, mediante el cual interpone un recurso de apelación en contra de la sentencia de 11 de octubre de 2021 a las 08h40, dictada por el doctor Fernando Muñoz Benítez. El juez de instancia concedió el recurso de apelación presentado, mediante auto de 15 de octubre de 2021 a las 09h35. (Fs. 1066-1067).

1.12. El 18 de octubre de 2021 a las 15h40, conforme consta de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, se realizó el sorteo electrónico de la causa No. 620-2021-TCE (Acumulada), radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 1074).

1.13. Mediante auto de 09 de noviembre de 2021 a las 16h00, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto; y, dispuso convocar al juez suplente según el orden de designación con el fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; así como, se remita a los señores jueces copia del expediente íntegro en digital para su revisión y estudio.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA



El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad a lo dispuesto en numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 70 numeral 5, artículo 72 inciso tercero del artículo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, en su calidad de director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, interpuso una denuncia ante este Tribunal, por la comisión de una presunta infracción electoral por parte de la responsable del manejo económico y los aportantes del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7; por lo cual fue parte procesal dentro de la causa No. 620-2021-TCE (Acumulada); por lo tanto, se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia.

2.3 OPORTUNIDAD

Según el artículo 278 del Código de la Democracia, prevé que la apelación se podrá presentar en el plazo de tres días contados desde la notificación de la sentencia.

Por su parte, el artículo 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone a que en los casos en que la primera instancia fuere conocida y resuelta por una jueza o juez, se podrá apelar de su sentencia en los plazos que determine la ley y este reglamento.

La sentencia emitida por el juez de instancia el 11 de octubre de 2021 a las 08h40, fue notificada a las partes procesales el mismo día, según se verifica de las razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho que obran del expediente.

El ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, presentó el recurso de apelación el 13 de octubre de 2021, y fue recibido el mismo día a las 16h59 en el Despacho, conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez; en consecuencia, el presente recurso de apelación fue interpuesto oportunamente dentro del plazo previsto en la norma de la materia.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, en su calidad de director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en su escrito de apelación manifiesta que existe contradicción en las normas electorales citadas en la sentencia recurrida, así como, ambigüedad en las disposiciones contenidas en la LOEOPCD y el Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción



Electoral Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, y procede a señalar el articulado que considera el juez debió tomar en cuenta.

Que el organismo electoral desconcentrado, siempre actuó apegado a lo establecido en la ley y el reglamento de la materia; y, que la responsable del manejo económico del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, fue notificada en legal y debida forma con las resoluciones e informes emitidos por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y que tuvo conocimiento de su obligación de desvanecer en el plazo previsto “con la documentación proporcionada por los Aportantes a quienes debía poner en conocimiento para con la misma establecer el manejo y presentación de cuentas de campaña es decir desvanecer aquellas conclusiones y recomendaciones encontradas y puestas en su conocimiento”.

Indica que la sentencia recurrida refiere que el organismo electoral desconcentrado tenía la identificación plena de los aportantes y sus direcciones al encontrarse registradas en los comprobantes de recepción de contribuciones y aportantes, y en los comprobantes de ingreso. Procede a transcribir los comprobantes contenidos en los informes de examen de cuentas de campaña de las dignidades de alcalde de los cantones Chillanes, Caluma y Chimbo señalando que en dieciséis de los comprobantes de los referidos expedientes consta en las observaciones que no registran número telefónico ni correo electrónico personal, evidenciando la escasa o casi nula información generada por los aportantes.

Argumenta que tanto la responsable del manejo económico como el representante legal de la organización política, no presentaron respuesta a las resoluciones emitidas por el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar. También menciona que no comparte con la sentencia recurrida en relación a la notificación a todos los presuntos infractores, porque, insiste en que la responsable del manejo económico es quien recibe y registra la contribución de campaña, y que al haber sido notificada con los informes y resoluciones debía poner en conocimiento de los aportantes.

Transcribe las notificaciones electrónicas realizadas en las direcciones de correo electrónico de la responsable del manejo económico y del representante legal del partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, quien confirma su recepción. Manifiesta que la violación de solemnidad sustancial de notificación sería atribuible si no constaran las notificaciones, que no se ha coartado el mecanismo de defensa y que jamás los denunciados presentaron impugnación alguna. Que gozaron del mecanismo de ser oídos por los tribunales, lo que se evidenció en la audiencia oral de prueba y juzgamiento llevada a cabo el 11 de agosto de 2021 (sic) evidenciando el pleno y efectivo goce del derecho de los aportantes a través de su responsable de manejo económico, y que se declaró la rebeldía de los mismos por no comparecer a la diligencia.

Se refiere a la parte resolutive de la sentencia recurrida y señala que el declarar la nulidad de todo lo actuado sin tomar en consideración la atribución y competencia que tiene el CNE, quien está facultado para controlar, fiscalizar y realizar exámenes de cuentas sobre el monto, origen y destino de los recursos de campaña electoral, violentaría la seguridad jurídica.



Solicita que su recurso sea admitido por no estar de acuerdo con la sentencia dictada por el doctor Fernando Muñoz Benítez y que se deje sin efecto lo resuelto en primera instancia por falta de motivación y violación a la seguridad jurídica; y que, en sentencia se sancione a la responsable del manejo económico y a los aportantes.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En el presente caso el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, ejerciendo su derecho constitucional a recurrir, señaló que no se encuentra de acuerdo con lo resuelto en la sentencia de 11 de octubre de 2021 a las 08h40; solicitó que el Pleno de este Tribunal, deje sin efecto el fallo de primera instancia por falta de motivación y por existir vulneración al derecho a la seguridad jurídica; y, que por lo tanto se sancione a la responsable del manejo económico y a los aportantes del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, de la dignidad de alcalde de los cantones Chillanes, Chimbo y Caluma de la provincia de Bolívar, por haber infringido lo dispuesto en el Código de la Democracia.

Por tanto, al Pleno de este Tribunal le corresponde resolver y determinar **¿Si la sentencia de primera instancia emitida en la causa Nro. 620-2021-TCE (ACUMULADA) vulneró el derecho constitucional al debido proceso en las garantías de motivación y la seguridad jurídica?**

La sentencia subida en grado se refiere al presunto cometimiento de las infracciones electorales tipificadas en los artículos 293 y 294 del Código de la Democracia (vigente en el año 2019) y en el fallo el juez a quo declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la emisión de los informes de exámenes de cuentas de campaña electoral de las dignidades de Alcalde de los cantones Chillanes, Chimbo y Caluma de la provincia de Bolívar en el proceso de elecciones seccionales 2019 y del CPCCS. El fundamento de la decisión es que existen violaciones en la solemnidad sustancial de notificación de las resoluciones administrativas.

La sentencia del juez *a quo*, parte su análisis jurídico refiriendo la causa No. 620-2021-TCE y realiza una transcripción de las observaciones que debían ser desvanecidas por la responsable del manejo económico del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7 de la dignidad de alcalde del cantón Chillanes. Refiere que el informe y resolución preliminar fueron notificados a través de correo electrónico a la responsable del manejo económico y al representante legal de la organización política. Y, que el informe final y la resolución de ratificación fueron notificadas en persona y a los correos electrónicos de la responsable del manejo económico y representante legal de la organización. Menciona también, la citación en la prensa realizada a la aportante Ingrid Monserrate Vera Turbay por haber excedido en el monto de aportación permitido.

Seguidamente, realiza el mismo análisis con la causa No. 621-2021-TCE y señala que luego de la notificación con el informe y resolución preliminar a la responsable del manejo económico de la dignidad de alcalde del cantón Chimbo y al representante legal de la organización, se verifica un correo desde la dirección



del representante legal, quien afirma tener conocimiento de la resolución. Constata que el informe final y la resolución de ratificación, fueron notificadas en persona y a los correos electrónicos de la responsable del manejo económico y al representante legal de la organización, menciona también la citación por la prensa realizada a los aportantes Dolores Castillo Manzaba, Yesenia Ronquillo Cruz, Sylka Sánchez Campos, Ingrid Vera Turbay, Enrique Ramirez Zoleta y Wilson Sánchez Castello, por haber excedido en el monto de aportación permitido.

De la misma manera, con la causa No. 622-2021-TCE la sentencia recurrida verifica que las razones de notificación realizadas mediante correo electrónico del informe y resolución preliminar a la responsable del manejo económico y al representante legal de la organización de la dignidad de alcalde del cantón Caluma. En este caso, existe también un correo desde la dirección del representante legal, quien afirma tener conocimiento de la resolución. Refiere que el informe final y la resolución de ratificación, fueron notificados en persona y a los correos electrónicos de la responsable del manejo económico y representante legal de la organización, y enfatiza que no existe en el expediente electoral razón de notificación a los aportantes que han excedido en el monto de aportación permitido.

Consta también un análisis que busca dilucidar si en el trámite administrativo efectuado por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar se observó el debido proceso, para lo cual, el juez *a quo* verificó si los actos administrativos fueron o no debidamente notificados a la responsable del manejo económico, al representante legal y a los aportantes. Refiere los artículos 235 y 236.2 de la LOEOPCD, y determina que dicha norma expresa con claridad que ante el posible cometimiento de una transgresión legal, se notifique con el acto administrativo a todas las partes inmersas en el procedimiento y que el no hacerlo vulnera el debido proceso al negar el derecho a la defensa, pues se ha negado la posibilidad de desvirtuar o justificar lo señalamientos realizados en su contra dentro de los quince días de plazo.

La sentencia recurrida, enfatiza el hecho de que el organismo provincial electoral tenía conocimiento de la identificación plena de los aportantes y sus direcciones, al encontrarse registradas en los comprobantes de recepción de contribuciones y aportes y en los comprobantes de ingreso. Transcribe el artículo 51 del Reglamento para el Control de la Propaganda y Fiscalización del Gasto Electoral, el cual indica que establece a quiénes debe notificarse y las formas de hacerlo, y determina que los informes y resoluciones iniciales y finales no fueron notificados en todos los casos conforme lo determina el ordenamiento jurídico, al no concederse el plazo de los quince días a los presuntos aportantes en exceso para que justifiquen observaciones.

El juez *a quo* determina que los actos administrativos finales de las dignidades de alcalde de los cantones Chillanes y Chimbo, a diferencia de los emitidos en un primer momento, sí fueron notificados a todas las partes y que en el caso de la dignidad de cantón Caluma no existe constancia de notificación a los aportantes, precisa que la notificación es una solemnidad sustancial que no puede ser



inobservada y concluye en que la Delegación Provincial Electoral de Bolívar inobservó el debido proceso. En consecuencia resuelve declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la emisión de los informes de exámenes de cuentas de campaña electoral No. Seccionales-CPCCS2019-AM02-0040, Seccionales-CPCCS2019-AM02-0039 y Seccionales-CPCCS2019-AM02-0038 en razón de existir violación a la solemnidad sustancial de debida notificación a todas las partes y dispone al organismo electoral desconcentrado realice el procedimiento administrativo correspondiente con observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias.

Para resolver la presente causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral parte del hecho que el error procedimental administrativo inicial que identifica el juez *a quo*, es que la notificación de los actos administrativos dictados para poner en conocimiento de los involucrados sus incumplimientos, se realizó contrariando lo expresamente determinado en el Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su resolución en Sede Administrativa¹ y por tanto se habría incumplido también una solemnidad sustancial.

El Ecuador es un estado de derechos y justicia en el que la reivindicación de éstos es una garantía transversal de todo el texto constitucional, en especial de aquellos relativos al debido proceso, a su reclamo sin obstáculos ni límites, presentado ante cualquier autoridad pública, los cuales no pueden poner ninguna restricción basada en ausencia de ley.

Jurisdiccionalmente la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes es ineludible por parte de las autoridades con potestad de administrar justicia y por tanto están en la obligación no solo de garantizar la legítima defensa sino también de velar porque los involucrados conozcan plenamente las faltas que se les pretende imputar así como tener el tiempo y los medios suficientes para justificar y probar los hechos si así lo creyeran conveniente.

Estas garantías constitucionales también giran alrededor de la posibilidad de recurrir las decisiones a fin de que respondan a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica configurada con la existencia de normas previas y claras.

La práctica de las actividades electorales no puede resultar ajena a las garantías judiciales establecidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos como la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos que también cubren eventuales casos de determinación de derechos y obligaciones de cualquier orden.

La reflexión motivada del juez de instancia supera en mucho la simple enumeración de normas o disposiciones jurídicas sino que además las vincula con

¹ El art. 51 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su resolución en sede Administrativa, dispone que: "(...) las notificaciones se harán en legal y debida forma, en persona, mediante correo electrónico personal, empleando todos los mecanismos para llegar a su conocimiento, y de ser el caso por prensa escrita, a fin de garantizar el debido proceso de las partes".



cada uno de los hechos descritos y evidenciados a lo largo de los cuadernos procesales y en cada una de las causas acumuladas referentes a las dignidades de alcaldes y alcaldesas de los tres cantones de la provincia de Bolívar a los que se refiere la presente causa.

El juzgador ha hecho énfasis en que las notificaciones de los actos administrativos electorales no fueron realizadas a todas las partes involucradas en el procedimiento, es decir al representante legal de la organización política, a la responsable de manejo económico y a cada uno de los aportantes.

En el análisis del juez claramente se visibilizan los alcances que da a las normas particulares del Código de la Democracia en relación a las competencias de la administración electoral para examinar las cuentas de campaña electoral, pero también pone en evidencia la obligación de los servidores electorales para notificar a las partes con los resultados y recomendaciones de los informes administrativos, técnicos y/o jurídicos que pudieran establecer supuestas responsabilidades en el cometimiento de infracciones electorales.

El fallo de primera instancia demuestra que el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar inobservó la solemnidad de notificación a los aportantes y con esa omisión no solo vulneró el derecho a la defensa de éstos sino que evitó que los efectos de esa defensa se hagan presentes conducentemente o no con los argumentos de la defensa de los demás involucrados, es decir del representante legal de la organización política y la responsable del manejo económico. Prueba de esto constituyen las resoluciones Nros.CNE-DPEB-D-FG-54-13-02-2020-JUR, CNE-DPEB-D-FG-52-13-02-2020-JUR; y, CNE-DPEB-D-FG-53-13-02-2020-JUR; así como los informes de cuentas de campaña CPCCS-2019-AM-02-0040, CPCCS-2019-AM-02-0039 y CPCCS-2019-AM-02-0038.

Demás está decir que la administración electoral no solo conoce la ley y sus propias normas reglamentarias sino que también, en el caso en cuestión tenían conocimiento de los datos para la localización de cada uno de los aportantes y sus identidades y a pesar de ello ni en las resoluciones iniciales ni en las finales se efectuó la notificación que correspondía en la forma ni a las personas conforme lo determina la normativa ecuatoriana.

La sentencia también alertó sobre el hecho de que esta omisión de notificación fue pasada por alto por el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, quien acogió los informes ratificatorios de los exámenes de cuentas de campaña del proceso electoral 2019.

La actuación del juez de primera instancia hizo notar que el organismo desconcentrado electoral aplicó de forma diversa la normativa en diferentes momentos en la sede administrativa y los efectos de éstas decisiones frente a la indebida notificación que no puede ser inobservada por ser una solemnidad sustancial.

El acto de notificar es una condición ineludible de la autoridad pública, más aún debe hacerse previamente a la pretensión de juzgar y sancionar una posible infracción electoral, según el Código Orgánico Administrativo (COA):



“Art. 164.- Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.

La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.

La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido”.

El artículo 165 dispone:

“Notificación personal. Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo.

La constancia de esta notificación expresará:

- 1. La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital.*
- 2. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador.*

La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.”

El fallo que se analiza por el presente recurso de apelación que pretende deslegitimar la motivación con la cual adoptó su decisión el juez de instancia, no contiene dudas y su motivación es correcta pues la argumentación de la misma se desarrolla en los mejores términos posibles sustentando en los hechos fácticos y fundamentos jurídicos; es suficiente para que el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa puedan ser efectivamente ejercidos para enmendar las incorrecciones en las que pudieran incurrir los actos del poder público; no tiene deficiencias motivacionales de inexistencia ni apariencia, tampoco es incoherente, es razonablemente inteligible, expone claramente y de manera expresa, precisa y sin ambigüedades las razones de la decisión que se adopta y no vulnera la seguridad jurídica.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA**



CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar.

SEGUNDO.- Ratificar la sentencia de primera instancia, emitida por el doctor Fernando Muñoz Benítez el 11 de octubre de 2021.

TERCERO.- Disponer el archivo de la causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

CUARTO.- Notificar el contenido de la presente sentencia:

4.1. Al ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y a su abogado patrocinador, en las direcciones de correos electrónicos: fabiancardenas@cne.gob.ec / fabian_card44@hotmail.com / romuloaiza@cne.gob.ec así como, en la casilla contencioso electoral No. 008.

4.2. A los señores: Lady Maldonado Arévalo, Dolores Alexandra Castillo Manzaba, Sylka Sánchez Campos y Wilson Homero Sánchez Castello, en los correos electrónicos: geralmartin@hotmail.com / grouplaw.cia@hotmail.com .

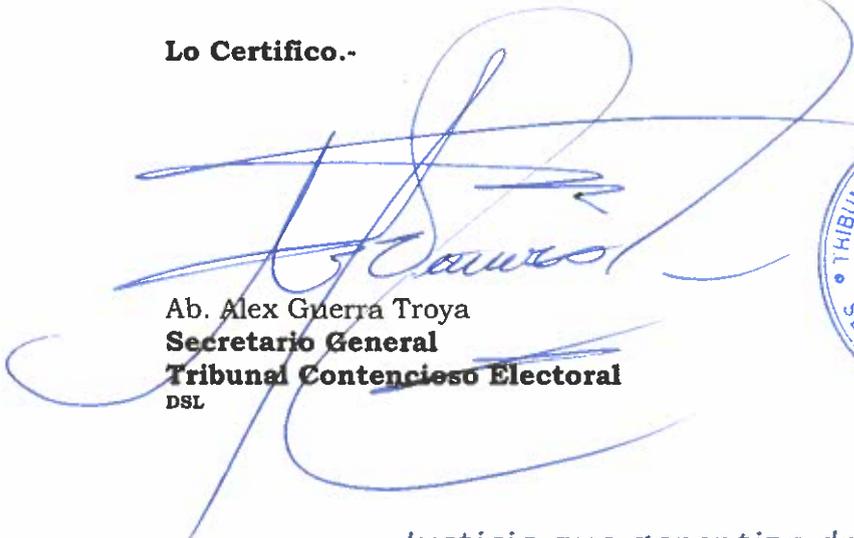
4.3. A los señores: Lady Maldonado Arévalo, Dolores Alexandra Castillo Manzaba, Sylka Sánchez Campos, Wilson Homero Sánchez Castello, Ingrid Monserrate Vera Turbay, Yesenia Alexis Ronquillo Cruz y Elías Javier Ramírez Zoleta en la dirección de correo electrónico de la defensora pública Teresa Andrade Rovayo: tandrade@defensoria.gob.ec y en la página web - cartelera virtual-institucional del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese página web -cartelera virtual-institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”.- F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez.**

Lo Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
DSL



